



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 1

San Juan, 9 de octubre de 2026.-mg

AUTOS Y VISTOS: Estos autos N° FMZ 39628/2026 caratulados: “FORNES MARTÍN, FRANCISCO DANIEL Y OTROS c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN s/ AMPARO LEY 16.986”, para resolver la medida cautelar solicitada.-

Que vienen a promover formal acción de amparo contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN mediante apoderado, a fin de que se condene a la demandada a arbitrar todas las a su alcance, en su carácter de autoridad de aplicación y empleadores del personal docente de los Institutos Preuniversitarios -IPU-: la Escuela Industrial “Domingo Faustino Sarmiento”, la Escuela de Comercio “Libertador General San Martín” y el Colegio Central Universitario “Mariano Moreno”, para hacer cesar la afectación del derecho a la educación de los alumnos representados, garantizado por el art. 14 CN, art. 71 CP, arts. 28, concordantes de las Convenciones de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (arts. 75 inc. 22) y arts. 1, 2, 5 y concordantes de la ley 26.206 como también normativa complementaria; y garantizar la normalización del dictado de clases, el cumplimiento del calendario escolar oficial y de los pisos mínimos de días de clase legalmente exigidos.

Solicita con carácter previo y urgente, el dictado de una medida cautelar que ordene a la UNSJ, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos: a) Garantizar, durante la vigencia de cualquier medida de fuerza gremial que afecte a los IPU, la prestación de los servicios educativos en el mínimo piso del setenta y cinco por ciento (75%) que exige el artículo 101 de la Ley N° 27.802 -que modifica el artículo 24 de la ley 25.877- para la educación preescolar, primaria y secundaria en tanto actividad esencial y trascendente, arbitrando a tal fin los mecanismos de guardia mínima, conciliación obligatoria y demás que la normativa laboral y administrativa pongan a su disposición; b) Elaborar y poner en ejecución, dentro del plazo que se disponga, un plan de recuperación de los días y contenidos de clase perdidos durante el ciclo lectivo 2026, de modo de asegurar el cumplimiento efectivo de los pisos mínimos de días de clase establecidos por la Ley N° 25.864 (180 días), por la



#41908865#521148948#20261009120307016

Resolución del Consejo Federal de Educación que eleva dicho piso a 190 días, y por el artículo 11 de la Ordenanza N° 1/2014-R (33 semanas de período útil de actividades escolares) que rigen específicamente a los IPU; c) Informar periódicamente al Juzgado ya su parte, con la periodicidad que se disponga, el estado de cumplimiento de lo ordenado.

Respecto a la procedencia de la medida cautelar, sostiene resulta adecuada conforme el artículo 230 del CPCCN y los artículos 4 y 13 de la Ley N° 26.854 (medidas cautelares contra el Estado Nacional), destacando el carácter inaudita parte de la medida como la única forma de asegurar su eficacia práctica frente a la inminencia del daño y a lo exiguo del tiempo remanente del ciclo lectivo 2026.

En cuanto a la verosimilitud del derecho expresa que surge de la reiteración objetiva y documentada de las medidas de fuerza, de la vigencia del artículo 101 de la Ley N° 27.802 -que modifica el artículo 24 de la ley 25.877-, y de los pisos mínimos de días de clase (180, 190 y 33 semanas) actualmente incumplidos o en serio riesgo de incumplirse.

En relación al peligro en la demora manifiesta que todo nuevo día de clase perdido es de imposible recuperación en los mismos términos pedagógicos, y el tiempo remanente del ciclo lectivo es cada vez más exiguo frente a los pisos legales y reglamentarios pendientes de cumplir, alegan que de continuar esta situación de total irregularidad, los alumnos podrían perder el año escolar o no recibir la totalidad de la currícula correspondiente, lo que exige una medida inmediata. Ofrecen caución juratoria que prestan en el escrito de inicio.-

Y CONSIDERANDO: Que la documentación acompañada permite tener por acreditado, con el grado de verosimilitud propio de esta etapa, que durante el ciclo lectivo 2026 se produjo reiteradas interrupciones en el dictado de clases de los tres Institutos Preuniversitarios dependientes de la Universidad Nacional de San Juan.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 1

También surge que se efectuaron presentaciones ante el Rectorado solicitando la adopción de medidas destinadas a garantizar la continuidad educativa, sin que, hasta el momento, se haya informado la existencia de un plan concreto, integral y verificable de recuperación de las jornadas, horas y contenidos afectados.

Las constancias agregadas resultan suficientes para tener por configurada, *prima facie*, una afectación actual y continuada del normal desarrollo del ciclo lectivo.

Que las cautelares no exigen certeza acerca de la existencia del derecho invocado, sino únicamente su verosimilitud y la demostración de un peligro concreto derivado de medidas de la demora.

Su finalidad consiste en impedir que el tiempo necesario para la sustanciación del proceso torne ilusoria la tutela judicial pretendida, particularmente cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes.

El derecho de enseñar y aprender se encuentra reconocido por el art. 14 de la Constitución Nacional y por los instrumentos internacionales incorporados mediante su art. 75 inc. 22, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño.

El art. 3 de dicha Convención dispone que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes deberá atenderse primordialmente a su interés superior. En igual sentido, la Ley 26.061 impone la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos y garantías, entre los cuales se encuentra el acceso efectivo y permanente a la educación.

Asimismo, la Ley 25.864 establece un ciclo lectivo anual mínimo de ciento ochenta —180— días efectivos de clase y dispone que, ante su eventual incumplimiento, las autoridades educativas deberán adoptar las medidas necesarias para compensar los días de clase perdidos.

A ello se suma la normativa propia de la Universidad Nacional de San Juan, en cuanto atribuye al Rectorado, por intermedio de la Secretaría Académica, y a las



#41908865#521148948#20261009120307016

autoridades de cada establecimiento, el gobierno de los Institutos Preuniversitarios y, consecuentemente, la responsabilidad institucional de garantizar el desarrollo de sus actividades académicas.

Que, por otra parte, el derecho de huelga se encuentra expresamente reconocido por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, por lo que su ejercicio no puede ser suprimido ni desnaturalizado mediante una decisión cautelar.

Ambos derechos -educación y huelga- deben ser armonizados de manera que ninguno importe la anulación del otro. En ese marco, corresponde preservar el derecho de los docentes a desarrollar las medidas gremiales legalmente previstas y, simultáneamente, exigir a la institución educativa que, dentro de sus competencias, garantice la continuidad pedagógica, la recuperación de las jornadas y horas afectadas y el dictado de los contenidos curriculares obligatorios.

Valoro que la autonomía académica e institucional de la Universidad le permite seleccionar los medios pedagógicos y organizativos que estime adecuados, pero no la exime del cumplimiento de las obligaciones vinculadas con la duración del ciclo lectivo y la compensación de los días de clase perdidos.

La tutela judicial debe dirigirse, hacia la Universidad demandada, ordenándole la adopción de medidas positivas comprendidas dentro de sus propias competencias, sin interferir en el derecho de huelga ni sustituir a las autoridades universitarias en la elección concreta de los mecanismos académicos y administrativos.

Que el peligro en la demora resulta evidente ante el avanzado estado del ciclo lectivo 2026 y la proximidad de las fechas previstas para la finalización del dictado regular de clases.

La demora en implementar medidas de recuperación reduce progresivamente las posibilidades de recomponer las jornadas, horas y contenidos afectados, pudiendo tornar materialmente imposible el cumplimiento integral del ciclo lectivo y profundizar el perjuicio pedagógico ocasionado a los estudiantes.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 1

En tales condiciones, corresponde otorgar parcialmente la tutela solicitada, priorizando el interés superior de las niñas, niños y adolescentes y garantizando su derecho a la educación, pero preservando simultáneamente el ejercicio constitucional del derecho de huelga.

Que, por la naturaleza no patrimonial de los derechos comprometidos, corresponde tener por suficiente la caución juratoria ofrecida, la que se considera prestada por apoderado en el escrito inicial.

En esta instancia cautelar, es necesario un debate más profundo al pedido de imponer una prestación mínima del setenta y cinco por ciento —75 %— durante las medidas de fuerza, y de la implementación judicial de guardias mínimas o conciliación obligatoria, por lo que es evidente que deben producir las pruebas y el contradictorio para su resolución.

Por último, cabe precisar, que lo resuelto no importa en absoluto adelantar criterio sobre el fondo de la cuestión debatida en autos.

Por ello, RESUELVO: I.- Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenar a la Universidad Nacional de San Juan, por intermedio del Rectorado, la Secretaría Académica y las autoridades de la Escuela Industrial “Domingo Faustino Sarmiento”, la Escuela de Comercio “Libertador General San Martín” y el Colegio Central Universitario “Mariano Moreno”, que adopte todas las medidas académicas, administrativas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad y efectiva conclusión del ciclo lectivo. 2026, la recuperación de los días y horas de clase afectados y el dictado de los contenidos curriculares obligatorios. II.- Ordenar a la Universidad Nacional de San Juan que, dentro del término de cinco (5) comunique a la comunidad educativa un Plan Extraordinario de Continuidad y Recuperación Pedagógica del ciclo lectivo 2026, adaptando las medidas adecuadas a tal fin. III.- Tener por prestada la caución juratoria con la firma de apoderado del escrito inicial. IV.- Hágase saber que el



tratado de la demanda deberá ser notificado en el plazo de 30 días de comunicada la  
cautelar, bajo apercibimiento de operarse de pleno derecho la caducidad de la  
precautoria. V.- Regístrese y notifíquese.-

Signature Not Verified  
Digitally signed by LEOPOLDO  
RAGO GALLO  
Date: 2026.10.09 12:55:51 ART



#41908865#521148948#20261009120307016